EXP. NUM: TCA/SRA/115/2015

PRIMERA SALA REGIONAL ACAPULCO

- - - Acapulco, Guerrero, a veintiuno de octubre de dos mil quince. - - - - - - - - - - - -

- - - Vistos para resolver en definitiva los autos del juicio número TCA/SR/115/2015, promovido por el ciudadano -----------------------------------, **REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD MERCANTIL DENOMINADA " --- -----------------------------------, S.A DE C.V.",** contra actos de autoridad atribuidos al ciudadano COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO Y DIRECCIÓN COMERCIAL ADSCRITO A LA MISMA, por lo que estando debidamente integrada la Sala del Conocimiento por la Magistrada Instructora y Segunda Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe, conforme a lo dispuesto por las fracciones IV y V del artículo 38 del Reglamento Interno que rige a este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, se procede a dar lectura a la demanda, contestación y demás constancias que obran en autos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado.- - - - - - - - -

- **R E S U L T A N D O** -

- - - **1.-** Mediante escrito recibido el día veintitrés de febrero de dos mil quince, compareció ante esta Primera Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, con sede en Acapulco, Guerrero, el ciudadano ------------ -------------------------------------, **REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD MERCANTIL DENOMINADA " ------------------------------, S.A DE C.V.",** señalando como acto impugnado: "El oficio CAP/CA/NOT/004 de fecha 30 de enero del 2015, mediante el cual se notifica suspensión de servicios y la determinación de un crédito fiscal por monto de agua no facturada por la cantidad de $575,526.31 relacionado con la cuenta 009-022-0055-5 y el requerimiento de pago de dicha cantidad". La parte actora dedujo sus pretensiones, narró los hechos, señaló los conceptos de nulidad e invalidez, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.- -

- - - **2.-** Por auto de fecha veinticuatro de febrero de dos mil quince, se admitió a tramite la demanda y con copias y anexos de la misma se ordenó el emplazamiento a las autoridades señaladas como responsables. Además se requirió al organismo público para que informara sobre el cumplimiento de la misma.- -

- - - **3**.- En proveído del trece de mayo de dos mil quince, los ciudadanos Director General y Director Comercial ambos de la Comisión de Agua Potable y

Alcantarillado del Municipio de Acapulco, dieron contestación a la demanda y la segunda de las mencionadas dejo sin efectos el acto impugnado, en consecuencia y se dio vista a la parte actora, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.- -

- - - **4**.- Mediante acuerdo del nueve de junio de dos mil quince, el representante autorizado de la parte actora desahogo la vista concedida en autos, y toda vez que no estuvo de acuerdo con lo expuesto por los ciudadanos Director Comercial y Director General ambos de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco, se continuó con el procedimiento hasta dictar sentencia definitiva.- -

- - - **5**.- Por proveído del diez de junio de dos mil quince, el ciudadano --, autorizado de la parte actora, con su escrito por medio del cual formula alegatos.- -

- - - **6**.- El día veintinueve de junio de dos mil quince, se recibieron los alegatos formulados por la parte actora.- -

- **C ON S I D E R A N D O** - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - **PRIMERO.-** Esta Primera Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo con sede en Acapulco, Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 135 y 138 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 1º, 2, 3, 4, 42, 43, 44, 48, 49, 74, 75, 128, 129, y 130 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, 27, 28 y 29 fracción II de la Ley Orgánica No. 194 del Tribunal de lo Contencioso Administrativo vigente en la Entidad. -

- - - **SEGUNDO.-** Toda vez que en el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, no existe precepto legal alguno que establezca la obligación de reproducir los conceptos de nulidad planteados por el actor, así como la contestación que de éstos den las demandadas, además de que con ello no se contraviene lo previsto por los artículos 128 y 129 del código en comento; en consecuencia tienen por reproducidos en el presente considerando. Al respecto tiene aplicación la siguiente Tesis Jurisprudencial, de la Novena Época, con número de registro 176,043, del rubro: **"AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITAN".** - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - **TERCERO.-** Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43 del Código de la Materia, el ciudadano ----------, **REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD MERCANTIL DENOMINADA " ----------, S.A DE C.V."**, acredita la personalidad con la que se ostenta a juicio, toda vez que adjunto a su escrito de demanda la escritura pública número sesenta y cinco mil setecientos cincuenta y dos, de fecha veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa y seis, que le acredita tal condición; asimismo adjunto el oficio de notificación de suspensión de servicios, número CAP/CA/NOT/0046/2015 de fecha treinta de enero de dos mil quince, en el que se determina un monto de agua no facturada por la cantidad de $575,526.31 (Quinientos setenta y ciento mil quinientos veintiséis pesos 31/100), relativo a la toma ubicada en ----------, de esta ciudad de Acapulco de Juárez, Guerrero, con número de cuenta 009-022-0055-5; documentales públicas a las que se les concede fuerza probatoria, de conformidad con lo previsto por los artículos 124 y 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.- - - - - - - - - - - - - - - -

- - - **CUARTO**.- Que la improcedencia y sobreseimiento son cuestiones de orden público y de análisis preferente, las opongan las partes o no, de ahí que esta Instancia Regional estima pertinente analizar las opuestas por el Director General del Organismo Operador Municipal denominado Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco, negando haber emitido el acto que se le atribuye, en virtud de que señala que fue emitido por un funcionario diverso; del estudio de las documentales públicas que constituyen los actos impugnados, se desprende que efectivamente no actúo como autoridad ordenadora o ejecutora de los actos que se le atribuyen, por lo que ante la inexistencia de los actos impugnados resulta evidente que se configura el supuesto normativo contenido en el artículo 75 fracción IV del Código de la Materia, en consecuencia se declara el sobreseimiento del juicio, por cuanto a esta autoridad se refiere. - - - - - - - - - - - - - -

- - - **QUINTO**.- Acreditada la existencia de los actos impugnados en el presente juicio de nulidad, en términos del tercer considerando de esta resolución, por lo que en concordancia con el concepto de nulidad e invalidez del actor, relativo a que se transgrede en su perjuicio el artículos 16 de la Constitución General de la República, argumentando que desconoce el origen o antecedente del crédito fiscal, por lo que considera que no se encuentra debidamente fundado y motivado;

Al efecto, del estudio del Oficio de Notificación de Suspensión de Servicios número CAP/CA/NOT/0046/2015 de fecha treinta de enero de dos mil quince, que contiene un monto total por la cantidad de $575,526.31 (Quinientos setenta y cinco mil quinientos veintiséis pesos 31/100 M.N.), de la toma ubicada en Costera

Miguel Alemán Lote 2, Manzana 3 de esta ciudad, respecto de la cuenta número 009-022-0055-5, visible a folio 4 del expediente, al que se le concede fuerza probatorio en términos del artículo 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, del que se advierte que efectivamente como lo señala el quejoso, al emitir el acto impugnado, la autoridad demandada transgrede en perjuicio del actor lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución General de la República, de aplicación obligatoria en nuestra entidad conforme al artículo 1º Constitución del Estado Libre y Soberano de Guerrero, toda vez que las autoridades administrativas y fiscales están obligadas a emitir actos debidamente fundados y motivados, y en el caso a estudio, la Directora Comercial de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco, determinó un **monto de agua no facturada** por la cantidad de $575,526.31 (Quinientos setenta y cinco mil quinientos veintiséis pesos 31/100 M.N.), sin señalar los preceptos legales en los que se apoyó, los periodos que se dejaron de cubrir, las cuotas o tarifas establecidas por el cobro del servicio público de agua potable y alcantarillado sanitario, en el caso particular el artículo 169 fracción IX de la Ley de Aguas para el Estado de Guerrero, establece como infracción el incumplimiento de pago de dos o mas mensualidades consecutivas por el uso de agua no domestico, y el Director General de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado no demostró en autos dicha circunstancia.

Por lo que esta Instancia Regional arriba a la convicción de declarar la nulidad del acto impugnado, al actualizarse las causales de nulidad contenidas en las fracciones III y V del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado; en consecuencia, una vez configurado el supuesto normativo del artículo 132 del Código de la Materia, el ciudadano Director Comercial de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco, debe dejar sin efectos el Oficio de Notificación y/o Suspensión del Servicio de Agua número CAP/CA/NOT/0046/2015, de fecha treinta de enero de dos mil quince, correspondiente a la cuenta numeró 009-022-0055-5. -

- - - Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 2, 3, 4, 43, 46, 48, 49, 53, 58, 75 fracción IV, 124, 127, 128, 129, 130 fracciones II y V, 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, 27, 28 y 29 fracción I de la Ley Orgánica No. 194 del Tribunal de lo Contencioso Administrativo vigente en la entidad, es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo es competente para resolver el presente procedimiento.

SEGUNDO.- El ciudadano **----------, REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD MERCANTIL DENOMINADA "----------, S.A DE C.V.",** probó los extremos de su acción.

TERCERO.- Se declara la nulidad e invalidez de los actos impugnados en el presente juicio, en términos y para los efectos señalados en el último considerando de este fallo.

CUARTO.- Se sobresee el presente juicio por lo que respecta al Director General del Organismo Operador Municipal denominado Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco por las causales expresadas en el cuarto considerando de esta sentencia.

QUINTO.- Hágase saber a las partes que de no estar conformes con la presente sentencia, pueden interponer el recurso de revisión con expresión de agravios, ante esta H. Sala Regional y dirigido a la Sala Superior de este Tribunal, dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.- -

- - - Así lo resolvió y firma la DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA, Magistrada de la Primera Sala Regional Acapulco, ante la C. LIC. CELIA AGUILAR GARCIA, Segunda Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.- - - - - - - - - - - - - - - - - - -